



Nº 386 -2024-OP-HONADOMANI-SB

Lima, 3 de julio de 2024

COPIA FIEL DEL ORIG

Resolución Administrativa

ITALIA - MINISTERO DELLA SANITA' - DIREZIONE GENERALE
 SAN BARTOLOMEO
 Documento autorizzato
 SR. JAVIER DANIEL APONTE AVENDANO
 FEDATARIO
 Reg. N°

VISTOS:

El Expediente N° 25-2023-STAD; el Informe de Precalificación N° 24-2023-STPAD.OP-OEA-HONADONAMI.SB, de fecha 23 de junio de 2023; el Memorando N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB, de fecha 27 de junio de 2023, que dispone el inicio de PAD contra el servidor Jorge Luis Pacheco Roca; el documento de fecha 25 de julio de 2023, que contiene el descargo del servidor; el Informe Final N° 002-2024-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por el Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de fecha 4 de julio de 2013, junto con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 14 de setiembre de 2014, se establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de éstas, aplicándose así a todos los servidores con vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, adicionalmente, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, en ese sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la LSC y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, en consecuencia, el artículo 115 del Reglamento de la LSC, establece que la resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la



falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a través del Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD.OP-OEA-HONADOMANI.S.B., de fecha 23 de junio de 2023, la STPAD recomendó se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jorge Luis Pacheco Roca, en su condición de Técnico Administrativo II – Nivel STD del Hospital Nacional Docente Madre – Niño "San Bartolomé", y Responsable de la elaboración de la Planilla de Incentivo Único por error realizó los depósitos que correspondía al servidor Martín Aurelio Catire Oropeza en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación de otra persona, perjudicando así dicho servidor e impidiendo que perciba dicho incentivo por un (1) año y ocho (8) meses, durante el período de enero de 2021 hasta setiembre de 2022; configurándose así la falta disciplinaria tipificada en el literal d) el artículo 85° de la Ley N° 30057, que nos remite al Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", que señala para el cargo clasificado como Técnico Administrativo II, código de clasificación: T4-05-707-2, código correlativo 072, funciones específica: numeral 4.15: *"Las demás funciones que se le asigne su jefe"*, disposición que se materializó mediante Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, que asignó al servidor Jorge Luis Pacheco Roca las funciones consistentes en: *"4. Emite el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafae para el pago respectivo, y 5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectivas"*;



Que, con Memorando N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB, de fecha 27 de junio de 2023, la Coordinación del Equipo de Remuneraciones, en calidad de órgano instructor instauró el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA, en su condición de Técnico Administrativo II – Nivel STD del Hospital Nacional Docente Madre – Niño "San Bartolomé", al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) el artículo 85° de la Ley N° 30057, que nos remite al Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", que señala para el cargo clasificado como Técnico Administrativo II, código de clasificación: T4-05-707-2, código correlativo 072, funciones específica: numeral 4.15: *"Las demás funciones que se le asigne su jefe"*, disposición que se materializó mediante Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, que asignó al servidor Jorge Luis Pacheco Roca las funciones consistentes en: *"4. Emite el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafae para el pago respectivo, y 5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectivas"*; proponiendo se imponga la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS;

Que, el día 11 de julio de 2023, se notificó al administrado el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Memorando N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB; conforme se acredita de la visualización de la recepción del cargo del citado memorando suscrito a mano alzada por el administrado en señal de conformidad; asimismo, se le otorgó al citado servidor un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, a través del documento, de fecha 25 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos ante los hechos imputados en el inicio del PAD:

Que, con Informe Final N° 002-2024-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de mayo de 2024, la Coordinación del Equipo de Remuneraciones, en calidad de Órgano Instructor, recomendó imponer al señor JORGE LUIS PACHECO ROCA la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE QUINCE (15) DÍAS:

Que, el día 20 de mayo de 2024, mediante Acta de Notificación, se notificó al administrado la Carta N° 80-2024-OP-OEA-HONADOMANI-SB que traslada el Informe Final N° 002-2024-HONADOMANI-SB, y de la oportunidad de solicitar informe oral;

Que, a través del escrito S/N, de fecha 22 de mayo de 2024, el administrado solicitó a la Jefatura de la Oficina de Personal, Órgano Instructor del presente PAD, hacer uso de su derecho de defensa mediante informe oral, peticionando se sirva a brindar fecha y hora de dicho informe; en respuesta, a través de la Carta N° 379-OP-2024-HONADOMANI.SB, de fecha 20 de junio de 2024, la Jefatura de la Oficina de Personal notificó al citado servidor informándole que se programó para el 25 de junio de 2024, a las 15:00 horas, dicha actuación;

Que, en la fecha del 25 de junio de 2024, a las 15:00 horas, en las instalaciones de la Oficina de Personal se llevó a cabo el Informe Oral con la participación del administrado, Jorge Luis Pacheco Roca y del Jefe de la Oficina de Personal, Ing. Carlos Alberto Hurtado Chancolla, en su condición de Órgano Sancionador del presente PAD, actuación que se llevó a cabo en las formas establecidas por la Ley del Servicio Civil, suscribiendo los presentes una constancia de asistencia al término de la misma, en señal de conformidad;

II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, mediante Memorando N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA, quién en su condición de Técnico Administrativo II – Nivel STD del Hospital Nacional Docente Madre – Niño “San Bartolomé”, y Responsable de la elaboración de la Planilla de Incentivo Único por error realizó los depósitos que correspondía al servidor Martín Aurelio Catire Oropeza en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación de otra persona, perjudicando así dicho servidor e impidiendo que perciba dicho incentivo por un (1) año y ocho (8) meses, durante el período de enero de 2021 hasta setiembre de 2022:

Norma jurídica vulnerada

Que, con esta conducta, el señor JORGE LUIS PACHECO ROCA habría transgredido e inobservado lo previsto en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Niño “San Bartolomé”, que dispone lo siguiente:

Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Niño “San Bartolomé”

CARGO CLASIFICADO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO II

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN: T4-05-707-2

CÓDIGO CORRELATIVO: 072

FUNCIÓN ESPECÍFICA:

« (...)

4.15. las demás funciones que le asigne su jefe.»

Nacional Docente Niño "San

ITAL no. - - SALUD
UNAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SR. JAVIER DANIEL APONTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 03 III 2022





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional
Docente Madre Niño
San Bartolomé

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en consecuencia, a través del Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, en ejercicio de la habilitación dispuesto en el instrumento de gestión antes citado, al servidor Jorge Luis Pacheco Roca se le designó las siguientes funciones:

Ítem de Planilla de Incentivos Único (correspondiente al personal administrativo nombrado)

«4. Emite el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafaee para el pago respectivo.

5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectiva».

Que, en consecuencia, se imputó al señor JORGE LUIS PACHECO ROCA, la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan lo siguiente:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones».

Descripción de los hechos

Que, mediante Expediente N° 017712-22, de fecha 3 de octubre de 2022, el señor Martín Aurelio Catire Oropeza, trabajador destacado al Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", solicitó al Director General del HONADOMANI SB, el **pago de incentivo único** del mes de enero de 2021 hasta setiembre de 2022, debido a que le cambiaron de cargo de personal asistencial a personal administrativo;

Que, a través del Informe N° 008-ER-HONADOMANI.SB-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, la Coordinación del Equipo de Remuneraciones y Gestión de la Compensación, informa que al revisar el sistema de planilla de incentivo único (CAFAE) advierte que **no le realizaron el pago de dicho incentivo al señor, Martín Aurelio Catire Oropeza, durante el periodo de enero de 2021 hasta setiembre de 2022**, monto que asciende la suma de S/. 27,345.96 (Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 96/100 soles);

Que, con Proveído N° 379-2022-OP-HONADOMANI.SB, la Oficina de Personal remite a la Dirección de la Oficina de Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, el Informe N° 178-EPByP-OP-2022-HONADOMANI.SB, de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Coordinación del Equipo de Programación, Beneficios y Pensiones, a través del cual, comunica que se cuenta con la certificación presupuestal en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios (R.O), por lo que se indica la pertinencia para solicitar la disponibilidad presupuestal por el monto antes mencionado, y se deberá asignar a la específica de gasto 21.11.21. y en la Meta SIAF 0084, en la Fuente de Financiamiento (R.O), Certificado N° 2;

Que, mediante Informe N° 196-EPByP-OP-2022-HONADOMANI.SB, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Coordinación del Equipo de Programación, Beneficios y Pensiones, informa que, habiéndose otorgado la disponibilidad presupuestaria al Equipo de Remuneraciones por el monto de S/. 27,345.96 (Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 96/100 soles) a favor del señor Martín Aurelio Catire Oropeza, él no ha recibido el concepto de incentivos y que hasta esa fecha se están realizando la revisión a fin de establecer cómo y donde se originó la falta de pago;



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional
Docente Madre Niño
San Bartolomé

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a través de la Nota Informativa N° 532-2022-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 26 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Personal informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, entre sus fundamentos más relevantes, los siguientes:

"(...) el servidor **Martín Aurelio CATIRE OROPEZA**, solicita el reconocimiento de pago por incentivo único que, a través del Sub-Cafae, se reconoce al personal administrativo, el mismo que desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022 no se le ha abonado a pesar de estar laborando de forma normal, (...) ha solicitado al responsable de la elaboración de la Planilla de Incentivo Laboral, el señor Jorge Pacheco Roca, el informe respectivo del motivo por el cual no se realizó el abono al servidor **Martín Aurelio CATIRE OROPEZA** a la cuenta de ahorro N° 04-371-346657 y, muy por el contrario se abonó a la cuenta de ahorro N° 04-009-982677, perteneciente a la ex servidora destacada **Buenaventura ARCOS VILLEGAS**, a quien se le efectuó la transferencia erróneamente (...), cursando documento reiterativo al señor **Jorge PACHECO ROCA** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, de reintegrarse de su licencia por fallecimiento, presente su informe y se derive a la Secretaría Técnica para su pronunciamiento.

En tal sentido, solicito a su despacho se sirva a autorizar el pago al señor **Martín Aurelio CATIRE OROPEZA**, del reintegro correspondiente a incentivo único por el periodo de enero de 2021 a setiembre de 2022, toda vez que no debe ser perjudicado por la negligencia cometida por el servidor responsable de la planilla de incentivo único." (el énfasis es nuestro)

Que, con Resolución Administrativa N° 776-2022-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 30 de diciembre de 2022, la Oficina de Personal resolvió lo siguiente:

"(...)

Artículo 1- Reconocer al colaborador **Martín Aurelio CATIRE OROPEZA**, con Documento Nacional de Identidad N° 31614449, con el cargo Técnico en Estadística nivel STA, a percibir el reintegro del Incentivo Laboral Único de Cafae, por la cantidad de: VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 96/100 SOLES (S/. 27,345.96), durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2- Disponer que el Equipo de Remuneraciones incluya en la Planilla Única de pagos del mes de diciembre de 2022, por única vez, el monto reconocido en el artículo 1 de la presente Resolución, en el clasificador de gastos: 21.11.21 Asignación a Fondos para Personal en la meta presupuestal: 0084 Gestión Administrativa". (el énfasis es nuestro)

Que, mediante Memorando N° 013-2023.OEA.HONADOMANI.SB, de fecha 9 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Oficina de Personal autorización para el pago al señor **Martín Aurelio Catire Oropeza** sobre el reintegro de los incentivos laborales por el período de enero de 2021 hasta setiembre de 2022; toda vez que no debe de ser perjudicado por la negligencia cometida por el servidor responsable en la planilla de Incentivo Único; asimismo, se solicitó la disponibilidad presupuestal, y se derive el expediente a la Secretaría Técnica de los PAD para la determinación de responsabilidades administrativas y recupero económico;

Que, a través del Memorando N° 184-2023-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 24 de febrero de 2023, la Oficina de Personal remitió a la Secretaría Técnica de los PAD, el presente acervo documentario para el deslinde de responsabilidad del servidor, **Jorge Luis Pacheco Roca**, responsable de elaborar la Planilla de Incentivo Único, quien por error realizó los pagos que correspondían al colaborador **Martín Aurelio Catire Oropeza** en cuenta de ahorros del



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ITAL RV
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOMÉ
Documento Autenticado
SR. JAVIER DANIEL AFONSO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 17 JUL 2024



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Banco de la Nación de otra persona, perjudicando al referido servidor de no percibir dicho incentivo por un (1) año y ocho (8) meses;

Que, con Informe N° 020-EARH-OF-2023-HONADOMANI.SB, de fecha 1 de marzo de 2023, la Oficina de Personal informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, entre sus conclusiones lo siguiente:

"(...)

Conclusión

*En virtud del análisis efectuado sea ha acreditado que el servidor **Martín Aurelio Catire Oropeza** no se le ha abonado el Incentivo Laboral único del Cafae desde el 1 de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022.*

Asimismo, se ha acreditado que el responsable de la elaboración de la Planilla de Incentivo Único realizó los abonos de dicho Incentivo, durante el periodo de enero de 2021 a agosto de 2022, en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación, de otro personal destacado que ya no labora en la Institución.

Se ha acreditado que se ha cometido una negligencia en el desempeño de la función pública por parte del colaborador Jorge PACHECO ROCA, por lo que se dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su pronunciamiento. (el énfasis es nuestro)



Que, mediante Nota Informativa N° 064-2022-OAJ-HONADOMANI-SB, de fecha 16 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, que previo a dar cumplimiento a las acciones de su competencia sobre el presente caso, es necesario que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe la investigación correspondiente y de ser necesario se establezca responsabilidad administrativa de quien y/o quienes resulten responsables;

Que, en relación al Expediente N° 3412-23, obra el Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2023, por medio del cual, la Coordinación del Equipo de Remuneraciones hace de conocimiento de la Secretaría Técnica de los PAD, sobre las funciones asignadas al servidor, Jorge Luis Pacheco Roca, sobre las funciones asignadas entre otros, específicamente en el ítem de Planilla de Incentivos Únicos (correspondiente al personal administrativo nombrado);

Que, a través del Informe N° 005-JPR-HONADOMANI SB 2023, de fecha 22 de mayo de 2023, el servidor Jorge Luis Pacheco Roca informó a la Coordinación del Equipo de Remuneraciones, Gestión de la Compensación – Oficina de Personal, que respecto al omisión de pago de incentivos único al servidor Martín Aurelio Catire Oropeza, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...)

*3.1. Por lo expuesto, el servidor **Martín Aurelio Catire Oropeza**, en su debida oportunidad proporcionó una Cta. A la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Personal, la misma que no recuerdo, por cuanto se maneja e ingresa varias cuentas con la finalidad de realizar el abono del pago de incentivo único a favor de los servidores que prestan servicios en el HONADOMANI SAN BARTOLOMÉ.*

*3.2. El servidor **Martín Aurelio Catire Oropeza**, porque no informó de manera inmediata al HONADOMANI "SAN BARTOLOMÉ", sobre el no depósito de su pago de incentivo Único al mes siguiente y por el contrario recién formaliza su pedido el 03 de octubre de 2022, en relación al no pago de incentivo por el período enero 2021 hasta agosto del 2022, situación que causa extrañeza.*

3.3. (...) el suscrito procedió a diligenciar el acto de notificación de la Notificación N° 041-OP-2022-HONADOMANI-SB, de fecha 3 de octubre de 2022, para la señora



Buenaventura Arcos Villegas, con la finalidad que proceda con la devolución por pago indebido que se había realizado a su cta. Precisando que me entrevisté con la citada señora, la misma que me manifestó que se apersonaría a la Oficina de Persona del HONADOMANI "SAN BARTOLOMÉ", con la finalidad de poder llegar a una solución de dicha devolución.

3.4. La señora Buenaventura Arcos Villegas, ha cumplido con su palabra y viene realizando la devolución económica (...).

3.5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, **AUTORIZO** a la Oficina de Personal para que a través de la Unidad de Remuneraciones procedan a realizar el descuento por la suma de S/. 300.00 nuevos soles hasta cumplir con la suma de S/. 27,345.96 (Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 96/100 soles). (...)" (el énfasis es nuestro)



Que, con Nota Informativa N° 079-2023-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 6 de junio de 2023, la Coordinación del Equipo de Remuneraciones informó a la Secretaría Técnica de los SPAD, lo siguiente: i) mediante Informe N° 005-JPR-HONADOMANI.SB.2023, de fecha 23 de mayo de 2023, el servidor Jorge Luis Pacheco Roca autoriza al Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, para que efectúen el descuento de S/. 300.00 soles, en el referido cronograma que se aprecia que la fecha de inicio del cronograma será el mes de junio de 2023, la fecha de término del mismo será en octubre de 2029; ii) el compromiso de la ex servidora Buenaventura Arcos Villegas fue en forma verbal en una reunión con la Jefatura de la Oficina de Personal, el Equipo de Remuneraciones y el servidor Jorge Luis Pacheco Roca, y el personal del Sub Cafae, habiendo un compromiso de la referida ex servidora de apersonarse mensualmente a realizar el pago efectivo en la Oficina Sub Cafae, acordándose que el Equipo de Remuneraciones enviaría el documento a la Oficina de Economía para realizar la transferencia bancaria; iii) también se informa que en caso la ex servidora Arcos Villegas dejase de abonar, el señor Pacheco Roca asumiría las cuotas impagas faltantes;

III. ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTACIÓN QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR

Sobre los argumentos contenidos en el descargo, e informe oral presentado por el servidor

Que, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2023, el servidor JORGE LUIS PACHECHO ROCA presentó sus descargos ante los hechos imputados en el Memorándum N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.S.B., señalando entre sus argumentos más relevantes, lo siguiente:



ITAL N°
SAN BARTOLOMÉ
DOCUMENTO AUTORIZADO
SR. JAVIER DANIEL APONTE AYERDANO
FEEDATARIO
Reg. N°

4.2. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. (...)

4.5 En esa misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta el Dirección de la Real Academia Española define la negligencia como "descuido, falta de cuidado."

4.6. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosas, insuficiente, sin dedicación, sin interés,



con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales, tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

4.7. En ese sentido, el Tribunal del SERVIR, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben de ser previo conocimiento de su personal.

4.8. Dentro del marco de lo dispuesto en el Memorando N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, emitido por la Coordinadora del Equipo de Remuneraciones se me asignó funciones entre otros "Emitir el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafae para el pago respectivo" y "impresión de la planilla de Incentivo Único y hinchas respectivas", siendo ello así, y dentro del marco legal (...) que regula el principio de veracidad, mediante el cual, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que se afirman, bajo ese contexto normativo, debo señalar que el servidor Martín Aurelio Catire Oropeza, al momento que se apersonó a la Oficina de Personal – Área de Remuneraciones a brindar su Cta. Corriente y de la revisión de los actuados administrativos del presente proceso de apertura de inicio del PAD, el órgano instructor no acredita con ningún medio probatorio, ni tampoco se prueba que mi persona ha cometido la falta de carácter disciplinario en relación al desempeño de mis funciones, máxime si en mis funciones no se ha establecido que es mi persona quien deba recepcionar y validar la información presentada por los servidores activos.

(...)

V. RECHAZO LA SANCIÓN PROPUESTA

Por los fundamentos de hecho y derecho que anteceden, al haber acreditado en su oportunidad con mi descargo, por consiguiente, no se contiene elementos constitutivos para ser considerada falta moderada ni grave (...). Por lo tanto, mi conducta no debe considerarse como FALTA GRAVE, debiendo reformularse imponiéndome una menos gravosa.

(...)"



Que, con fecha 25 de junio de 2024, se realizó el Informe Oral solicitado por el administrado JORGE LUIS PACHECO ROCA ante el Jefe de la Oficina de Personal, en su condición de Órgano Sancionador del presente proceso; en dicha actuación el citado administrado aceptó su responsabilidad respecto a los hechos atribuidos, indicando además que ha efectuado las medidas correctivas respectivas, como es la autorización del descuento de S/. 300 Soles mensuales de sus haberes, de manera solidaria con la ex servidora irregularmente beneficiada, quien aporta S/. 50 soles a través del Sub Cafae, hasta que se complete la totalidad de la suma dineraria por el monto de S/. 27,345.96 (Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 96/100 soles) a favor de la Entidad;

Análisis de los alegatos presentados por el servidor en el procedimiento:

Que, del análisis del descargo el servidor Jorge Luis Pacheco Roca, señala que la imputación formulada en su contra, sustentada en la negligencia como falta disciplinaria deben sostenerse en las normas complementarias que se remiten y las normas de organización interna de la entidad, que deben ser de conocimiento de su personal, lo expuesto se sustenta en los lineamientos establecidos por el Tribunal del SERVIR; al respecto este Órgano Sancionador advierte que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni contraviene ninguna de las actuaciones realizadas por los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario reafirma la adecuada tipificación que hizo el Órgano Instructor (a cargo de la Coordinación del Equipo de Remuneraciones) a través del Memorandum N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB (acto que dispuso en inicio del PAD), en razón a que la tipificación de



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional
Docente Madre Niño
San Bartolomé

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la falta disciplinaria se encuentra sustentada en lo señalado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se sustenta en la vulneración del MOF del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" que establece como función específica en el clasificador de cargo del administrado (Técnico Administrativo II) el numeral 4.15: *"Las demás funciones que se le asigne su jefe"*, instrumento de gestión interno que nos remite al mandato contenido en el Memorandum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, por medio del cual, se le asignaron diversas funciones al servidor Jorge Luis Pacheco Roca, entre las que están el de: "4. Emitir el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cofae para el pago respectivo, e 5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectivas"; en consecuencia, se evidencia que el Órgano Instructor ha tipificado la norma vulnerada y su vinculación con la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en el marco de los principios del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, tratándose el presente caso de una falta disciplinaria atribuida por la negligencia en el desempeño de las funciones del administrado, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del SERVIR, se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:



"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Que, de otro lado, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal de SERVIR, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores)-y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".

Que, bajo estas premisas, este Órgano Instructor a efectos de satisfacer el principio de tipicidad ha vinculado la falta en cuestión con la función específica contenida en el MOF del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" que establece como función específica en el clasificador de cargo del administrado (Técnico Administrativo II) el numeral 4.15: "Las demás funciones que se le asigne su jefe", instrumento de gestión interno que nos remite al mandato contenido en el Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, por medio del cual, se le asignaron diversas funciones al servidor Jorge Luis Pacheco Roca, entre las que están el de: "4. Emitir el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafae para el pago respectivo, e 5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectivas";

Que, ahora bien, este Órgano Sancionador considera que los hechos atribuidos al administrado, Jorge Luis Pacheco Roca, si se encuentra en un instrumento de gestión, conforme a lo desarrollado en los fundamentos anteriores; por lo tanto, consideramos que este argumento de defensa señalado por el servidor no tiene incidencia en la imputación, debiendo desestimarse.



Que, por lo expuesto, a criterio de este Órgano Sancionador y conforme a los fundamentos precitados, ha quedado demostrado que el servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA, habría transgredido e inobservado el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", que señala para el cargo clasificado como Técnico Administrativo II, código de clasificación: T4-05-707-2, código correlativo 072, funciones específica: numeral 4.15: "Las demás funciones que se le asigne su jefe", disposición que se materializó mediante Memorándum N° 03-2018-ER-HONADOMANI-SB, de fecha 10 de enero de 2018, que asignó al servidor Jorge Luis Pacheco Roca las funciones consistentes en: "4. Emite el archivo de transferencia en las cuentas bancarias a la oficina de Sub Cafae para el pago respectivo, y 5. Impresión de la planilla de Incentivo Único y winchas respectivas", configurándose la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – ley N° 30057, imputada al citado servidor mediante Memorándum N° 09-2023-ER-OP-OEA-HONADOMANI.SB, y conforme a lo señalado por el Órgano Instructor mediante Informe Final N° 002-2024-HONADOMANI-SB;

IV. CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN APLICABLE

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, referidos a la determinación y graduación de la sanción, respectivamente, este órgano sancionador procede a realizar la ponderación de los criterios de graduación de la sanción de acuerdo a la falta disciplinaria imputada al señor JORGE LUIS PACHECO ROCA:

CONDICIONES	SERVIDOR Sr. JORGE LUIS PACHECO ROCA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Habría cometido negligencia en el cumplimiento de sus funciones vulnerando el bien jurídico protegido, prevista dentro del Literal d) del Artículo N° 85 de la Ley 30057.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se cumple con dicha condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Su persona al momento de la comisión de la presunta falta ocupa el cargo de técnico administrativo II del HONADOMANI "San Bartolomé" es decir al tratar de obtener alguna ventaja conforme se aprecia de en los documentos e investigaciones realizadas, reviste mayor responsabilidad a los actos que ejecuta, toda vez que se entiende la obligación no solo es ser eficiente diligente.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	La abundante carga laboral que tenía el servidor, al momento en que se suscitaron los hechos atribuidos a su persona, cuando se encontraba como responsable de la elaboración de la Planilla de Incentivo Único.
La concurrencia de varias faltas.	No se configuraría esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de las faltas.	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se configuraría esta condición.

Que, en mérito a los argumentos expuestos en las líneas que preceden y a fin de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria que vulnere los derechos fundamentales del imputado, se ha realizado la investigación de los hechos informados, los medios de prueba contenidos en el expediente, se evaluó la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en relación a la falta muy grave cometida concluyendo que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del servidor imputado;

Que, en base a los fundamentos expuestos, en virtud del análisis de los criterios de graduación de sanción, y en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario; este órgano sancionador estima que la comisión de la conducta infractora del servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA reviste de gravedad, por tanto, corresponde se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

V. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador dispone la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del Reglamento de la LSC;

VI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, el servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la LSC;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo antes señalado, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado:



VII. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el primero dentro del plazo de 15 días y el segundo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;

VIII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (15) días hábiles;

Que, el recurso de apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR al cual pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA, ha causado convicción a este despacho en calidad de Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el referido servidor, correspondiendo la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al servidor JORGE LUIS PACHECO ROCA la presente resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, pudiendo dicho servidor interponer ante esta misma autoridad que suscribe, recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El recurso de reconsideración corresponderá ser resuelto por la Oficina de Personal; y, el recurso de apelación corresponderá ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, agotándose en este último caso, la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar la notificación señalada en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución y sus anexos a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que conforme a sus competencias derivé los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para las acciones legales que correspondan para el recupero económico.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Personal, para que proceda a su registro y ejecución, en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa vigente.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional
Docente Madre Niño
San Bartolomé

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su administración y custodia.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Docente Madre Niño
"SAN BARTOLOME"
Ing. CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA
Jefe de la Oficina de Personal
CiP 217733

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
Documento Autenticado
SR. JAVIER DANIEL PONTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 2 JUL. 2024

CACH/Jp

C.c archivo

C.C. OAJ

c.c remuneraciones

c.c control de asistencia

c.c Secretaría Técnica



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024